

CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL REINO DE BÉLGICA TENDIENTE A EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y A PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DEL REINO DE BÉLGICA

Deseosos de concluir un Convenio tendiente a evitar la doble imposición y a prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, han convenido las siguientes disposiciones:

Capítulo I

CAMPO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Art. 1.- Personas contempladas.

El presente Convenio se aplica a las personas que son residentes de un Estado Contratante o de ambos Estados Contratantes.

Art. 2.- Impuestos contemplados.

- El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, de sus subdivisiones políticas o de sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.
- Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe global de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.
- Los impuestos actuales a los que concretamente se aplica el Convenio son:

En lo relacionado con Bélgica:

- El impuesto a las personas físicas.
- El impuesto a las sociedades.
- El impuesto a las personas jurídicas.
- El impuesto a los no residentes.
- La cotización especial asimilada al impuesto a las personas físicas.
- La contribución complementaria de crisis.
- Incluyendo los impuestos retenidos en la fuente, los céntimos adicionales a dichos impuestos así como las tasas adicionales al impuesto a las personas físicas (en lo sucesivo denominados "el impuesto belga");

Y en lo relacionado con la República del Ecuador:

- Los impuestos sobre las rentas de personas físicas y sociedades (Ley de Régimen Tributario Interno Ecuatoriano).
- El impuesto sobre los activos de las empresas.
- Incluidas las tasas adicionales a dichos impuestos (en lo sucesivo denominados "el impuesto ecuatoriano").
- El Convenio se aplicará también a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de firma del mismo y que se añadan a los actuales o los sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán las modificaciones importantes aportadas a sus legislaciones fiscales respectivas.

Capítulo II

DEFINICIONES

Art. 3.- Definiciones generales.

- En el sentido del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:
 - El término "Bélgica" designa al Reino de Bélgica.
 - El término "Ecuador" designa a la República del Ecuador.Dichos términos comprenden los territorios nacionales de cada Estado Contratante, incluyendo el mar territorial y aquellas zonas marítimas adyacentes al límite exterior de dicho mar territorial, sobre los cuales el Estado Contratante concernido pueda, de conformidad con su legislación y el derecho internacional, ejercer soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.
- Las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" designan, según el contexto, a Bélgica o al Ecuador.

- El término "persona" comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas.
 - El término "sociedad" significa toda persona jurídica o a toda entidad considerada como una persona jurídica para fines de imposición en el Estado del que es residente.
 - Las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante.
 - La expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave no sea objeto de explotación más que entre dos puntos situados en el otro Estado Contratante.
 - La expresión "autoridad competente" significa:
 - En lo relativo a Bélgica, al Ministro de Finanzas o su representante autorizado.
 - En lo relativo al Ecuador, al Ministro de Finanzas y Crédito Público, al Director General de Rentas, o a cualquier representante autorizado.
 - El término "nacional" significa:
 - Todas las personas físicas que poseen la nacionalidad de un Estado Contratante.
 - Todas las personas jurídicas, sociedades de personas y asociaciones constituidas de conformidad con la legislación vigente en un Estado Contratante.
2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá el sentido que le atribuye el derecho de este Estado relacionado con los impuestos a los cuales se aplica el Convenio, a menos que el contexto exija una interpretación diferente.

Nota:

Debido a la reforma establecida por el D.E. 854 (R.O. 253, 16-I-2008) al Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, la denominación del Ministerio de Economía y Finanzas fue sustituida por la de Ministerio de Finanzas.

Art. 4.- Residente.

- En el sentido del presente Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de este Estado, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, de su residencia, de su sede de dirección o de todo otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas sujetas al impuesto en este Estado solamente por rentas de fuentes situadas en dicho Estado o por el patrimonio que está situado en el mismo.
- Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:
 - Esta persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales).
 - Si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado Contratante donde viva habitualmente.
 - Si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional.
 - Si fuera nacional de ambos Estados o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los dos Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.
 - Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona que no sea persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, entonces se considerará residente del Estado en que se encuentra su sede de dirección efectiva.

Art. 5.- Establecimiento permanente.

- En el sentido del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios por intermedio del cual una empresa ejerce la totalidad o una parte de su actividad.

- La expresión "establecimiento permanente" comprende en especial:
 - Las sedes de dirección.
 - Las sucursales.
 - Las oficinas.
 - Las fábricas.
 - Los talleres.
 - Las minas, los pozos de petróleo o gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.
- Una obra de construcción, instalación o montaje solo constituye un establecimiento permanente si su duración excede de doce meses.
- No obstante lo dispuesto anteriormente en este artículo, se considera que el término "establecimiento permanente" no incluye:
 - La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa.
 - El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas.
 - El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa.
 - El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa.
 - El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio.
 - El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los apartados (a) a (e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios conserve su carácter auxiliar o preparatorio.
- No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona distinta de un agente que goza de un estatuto independiente, al cual se le aplica el párrafo 6, actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la facultan para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esta empresa tiene un establecimiento permanente en este Estado respecto de todas las actividades que esta persona realiza por cuenta de la empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar como un establecimiento permanente, de acuerdo con las disposiciones de este párrafo.

- No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.
- El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o no) no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Capítulo III

IMPOSICIÓN DE RENTAS

Art. 6.- Rentas inmobiliarias.

- Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles, incluyendo las rentas de explotaciones agrícolas o forestales, situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado.
- La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los accesorios, el ganado y los equipos utilizados en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.
- Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas derivadas de la utilización o del goce directo, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.
- Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de trabajos independientes.

Art. 7.- Beneficios empresariales.

- Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa

realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero solo en la medida en que puedan atribuirse a este establecimiento permanente.

- Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades en las mismas o similares condiciones, y que actúa con total independencia.
- Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte.
- Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a los establecimientos permanentes sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que este Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios contenidos en este artículo.
- No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.
- A efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.
- Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Art. 8.- Navegación marítima y aérea.

- Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

- En el sentido del presente artículo, los beneficios obtenidos de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional comprenderán igualmente:
 - Los beneficios procedentes del alquiler casco vacío o no de buques o aeronaves usados en tráfico internacional; y,
 - Los beneficios procedentes del uso, mantenimiento o alquiler de contenedores y de equipo a fin usado para el transporte de contenedores explotados en tráfico internacional; a condición que estos beneficios estén relacionados con los beneficios a los que se aplican las disposiciones del párrafo 1.
- Si la sede de dirección efectiva de una empresa de navegación estuviera a bordo de un buque, se considerará que se encuentra en el Estado Contratante donde esté el puerto base del mismo, y si no existiera tal puerto base, en el Estado Contratante en el que resida la persona que explote el buque.
- Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un "pool", en una explotación en común o en un organismo internacional de explotación.

Art. 9.- Empresas asociadas.

Cuando:

- Una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante; o,
- Unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir estas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

Art. 10.- Dividendos.

- Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

- Sin embargo, estos dividendos pueden también someterse a imposición en el otro Estado Contratante en que reside la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de dicho Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15% del importe bruto de los dividendos.

Este párrafo no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales se paguen los dividendos.

- El término "dividendos" empleado en el presente artículo significa los rendimientos procedentes de acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas -incluso atribuidas bajo la forma de intereses- sometidas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que reside la sociedad que las distribuya.
- Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad industrial o comercial a través de un establecimiento permanente aquí situado o presta unos trabajos independientes por medio de una base fija aquí situada con los que la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente. En estos casos, las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según los casos, serán aplicables.
- Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

Art. 11.- Intereses.

- Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

- Sin embargo, estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que proceden y según la legislación de dicho Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10% del importe bruto de los intereses.
- No obstante las disposiciones del párrafo 2, los intereses están exonerados de impuestos en el Estado Contratante del que proceden cuando se trata de:
 - Intereses de créditos comerciales -incluyendo los que son representados por efectos de comercio- que resultan del pago a plazos de suministros de bienes de equipo, mercadería o productos por empresas.
 - Intereses pagados debido a un préstamo acordado, garantizado o asegurado, o de un crédito acordado, garantizado o asegurado por organismos públicos con el objeto de promover las exportaciones.
 - Intereses de préstamos de cualquier tipo no representados por títulos al portador y acordados por empresas bancarias; y,
 - Intereses pagados al otro Estado Contratante o a una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.
- El término "intereses", empleado en el presente artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y especialmente las rentas provenientes de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a estos títulos. Sin embargo, este término no comprende, para efectos del presente artículo, las penalizaciones por mora en el pago ni los intereses que se consideran como dividendos en los términos del párrafo 3 del artículo 10.
- Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante del que proceden los intereses, una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta unos servicios profesionales por medio de una base fija situada en él, con los que el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente. En estos casos, se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.
- Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una subdivisión política, una entidad local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda que da origen al pago de

intereses y soporten la carga de los mismos, éstos se considerarán como procedentes del Estado donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

- Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con su legislación, en el Estado Contratante de donde proceden los intereses.

Art. 12.- Cánones.

- Los cánones procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.
- Sin embargo, dichos cánones pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de dicho Estado, pero si el beneficiario efectivo de los cánones es residente del otro Estado Contratante, el impuesto establecido no podrá exceder del 10% del importe bruto de los cánones.
- El término "cánones" empleado en el presente artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas y películas o bandas grabadas para la radio o la televisión, un programa de computación, una patente, una marca de fábrica o de comercio, un diseño o un modelo, un plano, fórmula o procedimiento secretos y por informaciones relacionadas con una experiencia adquirida en el campo industrial, comercial o científico.
- Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los cánones, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante de donde proceden los cánones una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado, o presta unos servicios profesionales por medio de una base fija situada en él, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan los cánones estén vinculados efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.
- Los cánones se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una subdivisión política, una entidad local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los

cánones, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se ha celebrado el contrato que da lugar al pago de los cánones y soporten la carga de los mismos, éstos se considerarán como procedentes del Estado donde está situado el establecimiento permanente o la base fija.

- Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones pagados, habida cuenta de la prestación por la que se pagan, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con su legislación, en el Estado Contratante de donde proceden los cánones.

Art. 13.- Ganancias de capital.

- Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado.
- Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que forman parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante para la prestación de trabajos independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en este otro Estado.
- Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de estos buques o aeronaves, solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.
- Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1, 2 y 3 solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que es residente el transmitente.

Art. 14.- Trabajos independientes.

- Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente solo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que este residente disponga de manera habitual en el otro Estado Contratante de una base fija para el ejercicio de sus actividades. Si dispone de dicha base fija, las rentas pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero solo en la medida en que sean imputables a esta base fija.
- La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

Art. 15.- Trabajos dependientes.

- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18, 19 y 20, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo solo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce aquí, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en este otro Estado.
- No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante solo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:
 - El perceptor reside en el otro Estado durante un período o períodos no mayores a un total de 183 días durante cualquier período de doce meses que comience o termine durante el año fiscal considerado;
 - Las remuneraciones se pagan por o en nombre de una persona empleadora que no es residente del otro Estado; y,
 - Las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tiene en el otro Estado.
- No obstante las disposiciones precedentes del presente artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde está situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Art. 16.- Dirigentes de sociedades.

- Las participaciones, dietas de asistencia y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración o de Vigilancia o de un órgano análogo de una sociedad que es residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

La disposición precedente se aplica igualmente a las retribuciones percibidas debido al ejercicio de funciones que, en virtud de la legislación del Estado Contratante del que es residente la sociedad, son tratadas como funciones de una naturaleza similar a aquellas ejercidas por una persona contemplada en dicha disposición.

- Las remuneraciones que una persona contemplada en el párrafo 1 percibe de la sociedad debido al ejercicio de una actividad diaria de dirección o de carácter técnico, así como las remuneraciones que un residente de un Estado Contratante obtiene de su actividad personal como asociado de una sociedad, distinta de una sociedad por acciones que es residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición conforme a lo dispuesto en el artículo 15, como si se tratara de remuneraciones que un empleado percibe de un empleo y como si el empleador fuera la sociedad.

Art. 17.- Artistas y deportistas.

- No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado Contratante, en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio y televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en este otro Estado.
- No obstante lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista o deportista personalmente y en calidad de tal se atribuyan, no al propio artista o deportista sino a otra persona, estas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

Art. 18.- Pensiones.

- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 19, las pensiones y otras remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo anterior solo pueden someterse a imposición en este Estado.

- Sin embargo, las pensiones y otras asignaciones, periódicas o no, pagadas en cumplimiento de la legislación social de un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en dicho Estado. Esta disposición se aplica igualmente a las pensiones y asignaciones pagadas en el marco de un régimen general organizado por este Estado Contratante para completar las ventajas previstas por dicha legislación.

Art. 19.- Funciones públicas.

- a) Las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física, por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, solo pueden someterse a imposición en dicho Estado; y,
- b) Sin embargo, estas remuneraciones solo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en este Estado y la persona física es un residente de este Estado que:
 - Posee la nacionalidad de este Estado; o,
 - No ha adquirido la condición de residente de este Estado solamente para prestar los servicios.
- a) Las pensiones pagadas por un Estado Contratante o por alguna de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado o a esta subdivisión o entidad, solo pueden someterse a imposición en este Estado; y,
- b) Sin embargo, estas pensiones solo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física fuera residente y nacional de este Estado.
- Lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 18 se aplica a las remuneraciones y pensiones pagadas por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad industrial o comercial realizada por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Art. 20.- Estudiantes y practicantes.

Un estudiante o practicante que es, o era inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre temporalmente en el primer Estado solamente para seguir sus estudios o su formación, no puede someterse a imposición en dicho Estado:

- Sobre las cantidades que recibe de fuentes ubicadas fuera de este Estado para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación; y,
- Sobre las remuneraciones que percibe por razón de un empleo ejercido en este Estado en relación con sus estudios o su formación y durante la duración normal de éstos, siempre que dichas remuneraciones no excedan, según el caso, 120.000 francos belgas por año natural o el equivalente de esta suma en moneda ecuatoriana al tipo de cambio oficial.

Art. 21.- Otras rentas.

- Las rentas de un residente de un Estado Contratante, que son de una naturaleza o proceden de fuentes no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio y que son sometidas a imposición en este Estado, solo pueden someterse a imposición en este Estado.
- Lo dispuesto en el párrafo 1 no se aplica a las rentas, excluidas las que se deriven de bienes definidos como inmuebles en el párrafo 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en él o preste servicios profesionales por medio de una base fija igualmente situada en él, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

Capítulo IV

IMPOSICIÓN SOBRE EL PATRIMONIO

Art. 22.- Patrimonio.

- El patrimonio constituido por bienes inmuebles comprendidos en el artículo 6 que posea un residente de un Estado Contratante y que estén situados en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en este otro Estado.
- El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija de que un residente de un Estado Contratante disponga en el otro Estado Contratante para la prestación de trabajos independientes, puede someterse a imposición en este otro Estado.

- El patrimonio constituido por buques y aeronaves explotados en tráfico internacional, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, solo puede someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.
- Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante pueden someterse a imposición en este Estado.

Capítulo V

MÉTODOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

Art. 23.

- En cuanto a Bélgica, la doble imposición se evitará de la siguiente manera:
 - Cuando un residente de Bélgica perciba rentas o posea elementos patrimoniales que, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Convenio, pueden someterse a imposición en el Ecuador, a excepción de aquellas de los artículos 10, párrafo 2, artículo 11, párrafos 2 y 7, y artículo 12, párrafos 2 y 6, Bélgica exonerará de impuesto a dichas rentas o elementos patrimoniales, pero podrá, para calcular el importe de sus impuestos sobre el resto de las rentas o del patrimonio de ese residente, aplicar la misma tasa tal y como si las rentas o elementos patrimoniales en cuestión no estuvieran exonerados;
 - Salvo lo dispuesto en la legislación belga en relación con la imputación sobre el impuesto belga de impuestos pagados en el extranjero, cuando un residente de Bélgica perciba elementos de rentas comprendidos en su renta global sometidos al impuesto belga y que consisten en dividendos que pueden someterse a imposición conforme al artículo 10, párrafo 2, y no exonerados del impuesto belga en virtud de c) infra, en intereses que pueden someterse a imposición conforme al artículo 11, párrafos 2 ó 7, o en cánones que pueden someterse a imposición conforme al artículo 12, párrafos 2 ó 6, el impuesto ecuatoriano percibido sobre estas rentas será imputado sobre el impuesto belga correspondiente a dichas rentas; y,
 - Los dividendos en el sentido del artículo 10, párrafo 3, que una sociedad residente de Bélgica percibe de una sociedad residente del Ecuador están exonerados del impuesto sobre la renta de

sociedades en Bélgica, en las condiciones y límites previstos por la legislación belga.

- En lo relativo al Ecuador, la doble imposición se evitará de la siguiente manera:
 - Cuando un residente del Ecuador perciba rentas o posea elementos patrimoniales que son imponibles en Bélgica conforme a las disposiciones del Convenio, excepto aquellas de los artículos 10, párrafo 2, 11, párrafos 2 y 7 y 12, párrafos 2 y 6, el Ecuador exonerará de impuestos a dichas rentas o elementos patrimoniales, pero podrá, para calcular el importe de sus impuestos sobre el resto de las rentas o del patrimonio de dicho residente, aplicar la misma tasa tal y como si las rentas o elementos patrimoniales en cuestión no estuvieran exonerados;
 - Cuando un residente del Ecuador perciba dividendos imponibles en Bélgica conforme al artículo 10, párrafo 2, y no exonerados del impuesto ecuatoriano en virtud de c) infra, así como intereses imponibles en Bélgica conforme al artículo 11, párrafos 2 ó 7, o cánones imponibles en Bélgica conforme al artículo 12, párrafos 2 ó 6, el Ecuador concede sobre el impuesto que percibe sobre las rentas de este residente una reducción de un importe igual al impuesto pagado en Bélgica. Esta deducción no puede sin embargo exceder la fracción del impuesto ecuatoriano calculado antes de la deducción, correspondiente a estos elementos de rentas percibidos de Bélgica; y,
 - Los dividendos en el sentido del artículo 10, párrafo 3, que una sociedad que es residente del Ecuador percibe de una sociedad que es residente de Bélgica están exonerados de impuestos en Ecuador tal y como si las dos sociedades fueran residentes del Ecuador.
- Cuando las pérdidas sufridas por una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante en un establecimiento permanente situado en el otro Estado Contratante han sido efectivamente deducidas de los beneficios de esta empresa para su imposición en el primer Estado Contratante y esto conforme a la legislación de este Estado, la exoneración prevista en el párrafo 1, a) o en el párrafo 2, a), según proceda, no se aplica en el primer Estado Contratante a los beneficios de otros períodos imponibles que son imputables a dicho establecimiento, en la medida en que estos beneficios también han sido exonerados de impuestos en el otro Estado Contratante por razón de su compensación con dichas pérdidas.

Capítulo VI

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 24.- No discriminación.

- Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, concretamente en cuanto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplica también a los nacionales de cualquiera de los Estados Contratantes aunque no sean residentes de ninguno de ellos.
- Los apátridas que son residentes de un Estado Contratante no serán sometidos en ninguno de los dos Estados a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a la que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentran en las mismas condiciones.
- Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en este Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no puede interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.
- A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9, del párrafo 7 del artículo 11, o del párrafo 6 del artículo 12, los intereses, cánones o demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del primer Estado. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante relativas a un residente del otro Estado Contratante son deducibles para la determinación del patrimonio imponible de esta empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del primer Estado.
- Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no están sometidas en el

primer Estado a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del primer Estado.

- Ninguna disposición del presente artículo podrá interpretarse en el sentido que impida a Bélgica:
 - Imponer a la tasa prevista por su legislación interna los beneficios de un establecimiento permanente belga que posee una sociedad que es residente del Ecuador, siempre y cuando la tasa antes indicada no exceda la tasa máxima aplicable a los beneficios de sociedades que son residentes de Bélgica; y,
 - Percibir los impuestos retenidos en la fuente sobre los dividendos correspondientes a una participación que se relacione efectivamente con un establecimiento permanente del que dispone en Bélgica una sociedad que es residente del Ecuador.
- Las disposiciones del presente artículo se aplican, no obstante las disposiciones del artículo 2, a los impuestos de cualquier tipo o denominación.

Art. 25.- Procedimiento amistoso.

- Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del artículo 24, a la del Estado Contratante del que es nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.
- La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio.
- Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso.
- Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán sobre las medidas administrativas necesarias para la ejecución de las disposiciones del Convenio y concretamente sobre las justificaciones que

deberán presentar los residentes de cada Estado Contratante para beneficiarse en el otro Estado de las exoneraciones o reducciones de impuestos previstas en este Convenio.

- Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán directamente entre sí para la aplicación del Convenio.

Art. 26.- Intercambio de información.

- Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o en el Derecho Interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio, en la medida en que la imposición exigida por aquél no fuera contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por el artículo 1. Las informaciones recibidas por un Estado Contratante serán mantenidas secretas, en igual forma que las informaciones obtenidas en base al Derecho Interno de este Estado y solo se comunicarán a las personas o autoridades (incluyendo los tribunales y órganos administrativos) encargados de establecer o recaudar los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con estos impuestos. Estas personas o autoridades solo utilizarán estos informes para estos fines. Podrán revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.
- En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:
 - Tomar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o las del otro Estado Contratante;
 - Suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado Contratante; y
 - Suministrar informaciones que revelen un secreto comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

Art. 27.- Miembros de misiones diplomáticas y de puestos consulares.

Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de misiones diplomáticas o de puestos consulares, de acuerdo con los principios generales del Derecho Internacional, o en virtud de acuerdos especiales.

Capítulo VII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 28.- Entrada en vigor.

- El presente Convenio será ratificado, y los instrumentos de ratificación serán intercambiados en Quito lo antes posible.
- El Convenio entrará en vigor el décimo quinto día después del intercambio de los instrumentos de ratificación y sus disposiciones se aplicarán a:
 - Los impuestos retenidos en la fuente sobre rentas pagadas o asignadas a partir del 1º de enero del año inmediatamente posterior al año del intercambio de los instrumentos de ratificación;
 - Los otros impuestos establecidos sobre rentas de períodos imponibles que terminen a partir del 31 de diciembre del año inmediatamente posterior al año del intercambio de los instrumentos de ratificación; y,
 - Los impuestos sobre el patrimonio establecidos sobre elementos patrimoniales que existan al 1 de enero de todo año posterior al año del intercambio de los instrumentos de ratificación.

Art. 29.- Denuncia.

El presente Convenio permanecerá vigente mientras no sea denunciado por un Estado Contratante, pero cada uno de los Estados Contratantes podrá denunciarlo al otro Estado Contratante por escrito y por la vía diplomática, hasta el 30 de junio inclusive de cada año natural a partir del quinto año después del intercambio de los instrumentos de ratificación. En caso de denuncia antes del 1º de julio de dicho año, el Convenio se aplicará por última vez:

- A los impuestos retenidos en la fuente sobre rentas pagadas o asignadas a más tardar el 31 de diciembre del año de la denuncia;

- A los otros impuestos establecidos sobre rentas de períodos imponibles que terminen antes del 31 de diciembre del año inmediatamente posterior al de la denuncia; y,
- A los impuestos sobre el patrimonio establecidos sobre elementos patrimoniales que existan al 1 de enero del año de la denuncia.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados para este propósito por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Efectuado en Quito, el 18 de diciembre de 1996 en doble ejemplar, en los idiomas español, francés y neerlandés, siendo los tres textos igualmente válidos.

PROTOCOLO

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Reino de Bélgica y la República del Ecuador tendiente a evitar la doble imposición y a prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los infrascritos han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integral del Convenio:

- Las remuneraciones de cualquier tipo pagadas por el uso o la concesión del uso de un equipo industrial, comercial o científico son imponibles a título de beneficios de empresas conforme a las disposiciones del artículo 7 y no a título de cánones cubiertos por el artículo 12.
- Las remuneraciones pagadas por una asistencia o por servicios técnicos son imponibles conforme a las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda, y no como remuneraciones pagadas por informaciones comprendidas en el artículo 12, párrafo 3.
- Si, en virtud de un Convenio para evitar la doble imposición celebrado entre Ecuador y un tercer país después de la fecha de la firma del presente Convenio, el Ecuador, como Estado Fuente, limita su imposición sobre los dividendos a una tasa inferior a la tasa prevista en el artículo 10, párrafo 2 del presente Convenio, o exonera dichos dividendos, dicha tasa inferior o dicha exoneración se aplicará automáticamente, a efectos del presente Convenio, a partir de la fecha de la primera aplicación del convenio celebrado entre Ecuador y el otro país afectado.

Ecuador | [+593987113050](tel:+593987113050) | xav_tor@live.com | www.linkedin.com/in/xav-tor

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados para este propósito por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

Efectuado en Quito, el 18 de diciembre de 1996, en doble ejemplar, en los idiomas español, francés y neerlandés, siendo los tres textos igualmente válidos.

Nota final:

La reproducción de esta norma y sus notas se han obtenido del programa FIEL, donde consta la siguiente base legal.

1. Ratificación del Convenio y su Protocolo: Decreto 1297, Registro Oficial 286, 16-III-2001.
2. Publicación: Registro Oficial 312, 13-IV-2004.
- 3.